

Si durante la vigencia de este Convenio se homologara otro de carácter Estatal, que en su conjunto fuere más beneficioso para los trabajadores, éstos se acogerían a dicho convenio.

#### ARTÍCULO 4º.- GARANTÍAS "AD PERSONAM"

Se respetarán las situaciones personales que consideradas en su conjunto y totalidad sean más beneficiosas que las fijadas por este Convenio.

#### ARTÍCULO 5º.- COMISIÓN MIXTA PARITARIA DE INTERPRETACIÓN Y VIGILANCIA

Se constituye una Comisión Mixta Paritaria de interpretación y vigilancia actuando como parte de la misma cuatro personas designadas por la representación empresarial y cuatro designadas por la representación de los trabajadores, independientemente de los asesores jurídicos o sindicales que cada parte designe cuando éste lo estime conveniente.

La Comisión Mixta estará para el cumplimiento y la interpretación de este Convenio y resolverá las discrepancias y cuantas cuestiones se deriven del mismo, así como las que se deriven de la legislación aplicable.

La Comisión Mixta tendrá competencia para regular jornadas especiales, y su compensación, en su caso.

La Comisión Paritaria resolverá mediante resolución escrita los acuerdos adoptados por ésta.

Dichos acuerdos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros de la Comisión, enviando a los interesados los acuerdos adoptados en un plazo de cinco días una vez celebrada la reunión.

En el caso de que no se llegue a acuerdo entre los miembros de la Comisión en el plazo de cinco días hábiles, se enviará el Acta de la misma a los interesados, donde se recogerá la posición de cada parte, con el fin de dejar expedir la vía para que éstos puedan acudir a los órganos de la jurisdicción laboral o aquellos otros que las partes acuerden para la resolución del conflicto planteado.

La convocatoria de la reunión de la Comisión Paritaria podrá hacerse por cualquiera de las partes con una antelación mínima de cinco días a la celebración de ésta.

El domicilio de la Comisión Paritaria se establece en el domicilio de las Asociaciones Empresariales firmantes del Convenio, Avda. Marconi, 37, Edificio Ma'arifa y el de los Sindicatos en Cádiz, Avda. de Andalucía Nº 6 1ª planta (CC.OO.) y la 3ª planta (U.G.T.).

#### RETRIBUCIONES

#### ARTÍCULO 6º.- SALARIOS

Atendiendo a la coyuntura económica del país, con especial atención a la difícil situación por la que atraviesan las pequeñas y medianas empresas del sector del comercio textil, se acuerda moderar los incrementos salariales durante los años 2010 y 2011.

Los salarios mínimos garantizados son los que figuran en el Anexo de este Convenio.

Para el año 2010 los conceptos económicos se han incrementado en un 1,5%, a excepción del seguro colectivo del art. 24. Este incremento únicamente servirá de base de cálculo como punto de partida para la tabla salarial para el 2011.

Para el año 2011 los conceptos económicos se han incrementado en un 1,5%, a excepción del seguro colectivo del art. 24. Si al término del año 2011 el I.P.C. real del mismo superase el 3,5%, la diferencia entre dicho porcentaje y su variación se aplicará, incrementándose en la cantidad resultante a las tablas y demás conceptos económicos vigentes del año 2011, sirviendo, por tanto, como base de cálculo para el incremento que se pacte para el 2012, llevándose a cabo en la negociación del convenio de 2012.

No obstante, en aquellas empresas con más de 50 de trabajadores, independientemente del número de estos en cada centro de trabajo, se crea un plus compensatorio que garantiza la capacidad económica de los trabajadores de estas, en atención a los incrementos salariales pactados, cuya cuantía asciende a lo establecido en el artículo 9º.

#### ARTÍCULO 7º.- ANTIGÜEDAD

Los aumentos por tiempo de servicio en la empresa, consistirán en el abono de bienios en la cuantía del 3%, siendo cinco el número máximo de bienios comenzando a contar dicha antigüedad:

A) Para los trabajadores contratados con anterioridad a la fecha de 1 de Enero de 1.981, comenzará a contar dicha antigüedad a partir de los 18 años para los Aprendices y Aspirantes.

B) Para los trabajadores contratados con posterioridad a la fecha antes citada, comenzará a contar dicha antigüedad desde el momento de su ingreso en la empresa.

C) A partir del 31-12-95 los próximos cómputos de antigüedad se cuantificarán en trienios al 3%.

El número máximo entre trienios y bienios que pueden ser alcanzados será de cinco, es decir, el porcentaje máximo de antigüedad que podrá alcanzarse será del 15%.

Todos los trabajadores afectados por el presente convenio que hayan superado el tope máximo entre bienios y trienios tienen derecho a percibir la cantidad que tuviesen consolidada al momento de la firma del Convenio Colectivo, manteniendo el exceso del tope máximo como condición personal más beneficiosa, no siendo absorbible ni compensable y revalorizando dicha cantidad con el incremento que se pacta en el presente Convenio para los restantes conceptos salariales. La limitación hasta el tope máximo del complemento de Antigüedad no impedirá que todos los trabajadores que, en plantilla a la firma del presente Convenio Colectivo, se hallen perfeccionando un nuevo tramo de antigüedad lo continúen haciendo hasta su perfección, consolidando esa nueva cuantía en los términos expresados anteriormente. El concepto resultante de la operación anterior, se llamará "Antigüedad consolidada".

#### ARTÍCULO 8º.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Todo el personal afectado por este Convenio tendrá derecho a percibir cuatro pagas (Junio, Septiembre, Diciembre y Marzo), que consistirán en treinta días de salario Convenio más antigüedad y más antigüedad consolidada, en su caso, cada

una de ellas. El abono de dichas pagas se hará efectivo el día 15 del mes en que se devengue su pago, o el día inmediatamente anterior si este fuera festivo.

#### ARTÍCULO 9º.- PLUS COMPENSATORIO

En aquellas empresas con más de 50 de trabajadores, independientemente del número de estos en cada centro de trabajo, se crea un plus compensatorio que garantiza la capacidad económica de los trabajadores de estas, en atención a los incrementos salariales pactados, cuya cuantía asciende a:

- Para el año 2010: 575,55 €, debiendo ser abonada dicha cuantía en concepto de atrasos antes del 30 septiembre de 2011.

- Para el año 2011: 57,28 € mensuales y será abonado en doce pagas.

Una vez finalizada la vigencia del presente convenio la cuantía del presente plus quedará consolidada, revalorizándose la misma con el incremento que se pacte en el próximo Convenio para los restantes conceptos salariales.

#### ARTÍCULO 10º.- PRENDAS DE TRABAJO

Las empresas que exijan a sus trabajadores que lleven prendas determinadas quedarán obligadas a proporcionarles dichas prendas cada seis meses, las cuales pasarán a propiedad de los trabajadores transcurrido dicho tiempo.

Para los trabajadores de carga, descarga y almacén u otros trabajos análogos, se les proveerá de prendas adecuadas para la realización de dichos trabajos. Las empresas que incumplieran lo anteriormente dispuesto, quedarán obligadas a retribuir al trabajador con 86,73 Euros semestrales.

#### ARTÍCULO 11º.- HERRAMIENTAS

Las empresas vendrán obligadas a facilitar las herramientas propias de su función específica a los trabajadores, reponiéndolas cuando sufran deterioro o pérdidas.

#### ARTÍCULO 12º.- DIETAS

En los desplazamientos que en razón de su trabajo tuvieran que efectuar los productores fuera del radio de la propia población se les abonarán 17,05 Euros cuando tenga que efectuar una sola comida, y 33,98 Euros cuando tengan que realizar las dos comidas.

Igualmente tendrá derecho a que le abonen el importe de la dieta, cuando por la misma circunstancia que en el caso anterior, por razón de trabajo, se vuelva una hora y media después del horario máximo de cierre del comercio.

También el trabajador que por desplazamiento ocupe la jornada de mañana o tarde y no tenga derecho a dieta por comida, percibirá la cantidad de 9,30 Euros diarias.

#### ARTÍCULO 13º.- HORAS EXTRAORDINARIAS

Mediante acuerdo entre los representantes de los trabajadores y la empresa se determinará el recargo con que se retribuirán las horas extras, sin que el valor de las mismas sea inferior al valor de la hora ordinaria, efectuándose el cálculo de esta última conforme a la siguiente fórmula:

$$(SB + CPT + CA) \times 6 + SAL. DOM. + \frac{CVP}{52}$$

$$V.H.O. = \frac{365 - (VACAC. + DOMING + FESTIVOS) \times 6}{52}$$

Para obtener el número de horas extras trabajadas en el mes se computará todo el tiempo que el trabajador desempeñe su trabajo después de finalizada su jornada laboral.

#### ARTÍCULO 14º.- CONTRATO PARA LA FORMACIÓN

1º.- La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni exceder de dos.

2º.- Solo en edades comprendidas entre 16 y menores de 21 años, sin titulación.

3º.- Salarios:

- De 16 a 17 años percibirán la cantidad de 546,26 Euros.

- De 18 o más años, la cantidad de 635,26 Euros.

#### ARTÍCULO 15º.- QUEBRANTO DE MONEDA

Los Auxiliares de Caja y Cajeros, percibirán la cantidad de 40,81 Euros mensuales en concepto de Quebranto de Moneda, excluyéndose su pago en las pagas extraordinarias y de beneficios, así como durante el periodo de vacaciones.

#### ASPECTOS SOCIALES, JORNADA, VACACIONES Y LICENCIAS

#### ARTÍCULO 16º.- JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo, será de cuarenta horas semanales en horarios de mañana y tarde. Teniendo como horario máximo de finalización de la misma el siguiente:

a) Durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, la jornada no podrá exceder de las 21'30 horas.

b) Durante el resto del año, la jornada no podrá exceder de las 21,00 horas.

Los sábados se terminará a las 13'30 horas.

Para aquellas empresas que posean talleres autónomos independientes de un establecimiento mercantil y para el personal que dependa de los dichos talleres autónomos, tendrá durante el tiempo comprendido entre el 1 de Junio y el 30 de Septiembre horario en jornada continuada de 8 a 15 horas toda la semana.

#### ARTÍCULO 17º.- JORNADAS ESPECIALES

De forma voluntaria, por parte de los trabajadores, se trabajará las tardes de los Sábados que desde la firma del presente convenio, y hasta el 31/12/2011 aparecieran en el calendario laboral.

La compensación de las tardes de los sábados será:

1- Un día de descanso por cada tarde del sábado trabajado, en el mes siguiente.

2- Acumulándose todos los días en un periodo, a opción del trabajador, siendo de mutuo acuerdo la fecha del disfrute.

3- Acumulando todos los días en el periodo de vacaciones que el trabajador solicite.

4- Para el caso de que la empresa no cumpliera lo establecido en el apartado 1º y no se haya optado por el descanso acumulado, se abonará al trabajador obligatoriamente 23,76 Euros por cada tarde del sábado trabajado, en la nómina del mes siguiente.

5- Un sábado será compensado con el disfrute bien del puente de Semana Santa, o bien de cualquier otro puente del año, el cual tendrá la misma duración, y se disfrutará con las mismas condiciones que el primero. La elección de los citados puentes se realizará, en función de un régimen de turnos, mediante acuerdo entre representantes de los